

92761





A 62.871

95.761

INFORME

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

SOBRE EL PROYECTO

DEL CÓDIGO PENAL

QUE ESTÁN DISCUTIENDO

LAS CÓRTEES EXTRAORDINARIAS.



PARTE SEGUNDA

que contiene los seis capitulos ofrecidos en la primera.

Salamanca, Imprenta Nueva:

POR D. BERNARDO MARTIN. Año de 1821.

INFORME
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
SOBRE EL PROYECTO
DEL CÓDIGO PENAL
QUE ESTÁ SE DISCUTIENDO
LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

PARTE SEGUNDA

que contiene los seis capítulos y artículos en la

primera.

Salamanca, Imprenta Verano;

POR D. BERNARDO MARTÍN. Año de 1824.

INSTRUCCION LEGAL DEL JURADO.

CAPÍTULO I.

Del modo de graduar los delitos.

Artículo 1.º La calificación y graduación de los delitos son atribuciones privativas de los jueces del hecho: la regulación y aplicación de las penas corresponden á los jueces del derecho.

Artículo 2. La calificación del delito se verifica confrontando las circunstancias del hecho, ó del acto positivo ó negativo con las que describe la ley que lo declara por tal.

Artículo 3. La graduación del delito se hace considerando la enormidad, la intension y la estension del mal que ocasiona.

Artículo 4. La enormidad del mal se calcula por la cantidad del daño hecho al ofendido ú ofendidos en sus personas, sus bienes, su crédito, su honor, sus esperanzas legítimas ó su condicion social.

Artículo 5. La intension del mal se regula por los accesorios de opresion, de privacion, de dolor, de inquietud, de angustia, de terror, ó de ignominia, que hayan sufrido los injuriados, atendida la sensibilidad de cada uno.

Artículo 6. La estension del mal se mensura por el número de personas ofendidas, perjudicadas, incomodadas, asustadas, escandalizadas, lisiadas, mutiladas, aterrorizadas, muertas ó puestas en peligro, y por el número de las ofensas, por la duracion que tengan, por lo irreparables que sean, por la conmocion que causen, por el desorden que oriñen, y por la seguridad pública que disminuyan.

Artículo 7. Los delitos resultan mas ó menos graves segun la mayor ó menor cantidad de mal que hacen á la sociedad y á sus individuos.

Para aplicarlos las penas condignas, cuando no estan prescritas en la ley terminantemente, ó en cantidad determinada, se dividen en tres clases segun su mayor ó menor gravedad, y por ella se declaran en un grado ó en primer grado los menos graves; en tres grados ó en tercer grado los mas graves, y en dos grados ó en segundo grado los que por su gravedad no pueden colocarse en la mas baja ni en la mas alta graduacion.

Artículo 8. Cuando la ley impone una pena fija ó en cantidad determinada al delito de que se va á juzgar, no tienen los jueces del hecho necesidad de graduarle, sino de calificarle de tal con arreglo á la ley.

Artículo 9. Mas para graduar justamente los delitos que no la tienen fija ó en cantidad determinada, los jueces del hecho habran de valuar precisamente el mal que ocasionen.

Artículo 10. El mal del delito se valúa dividiéndolo tambien en tres órdenes de males: el que sufre el ofendido inmediatamente, y por sus resultas su familia, parientes, amigos, acreedores, fiadores, y demas personas que tengan relaciones inmediatas con él, podrá considerarse el mal de primer orden, por ser el primero que sucede ó se considera en el hecho: el susto, temor, inquietud, terror ó peligro en que pone á otros que están en las mismas circunstancias que los ofendidos respecto del ofensor ú ofensores, ú otros tales como ellos, se considera de segundo orden; pero si aquel peligro, inquietud, ó terror que causa el delito es general, y alarma á todos, ó amenaza á todos, ó pone en riesgo, ó en peligro á todos los consocios ó al mayor número, produce un mal de tercer orden, que es el mayor de los males sociales; porque desordena la sociedad disminuyendo la seguridad, que es el fin principal de las leyes.

Artículo 11. Si del examen que los jurados hagan del delito resulta solo el primer mal, será lo menos grave que puede ser en su clase, y por consiguiente se declara en primer grado.

Artículo 12. Si de aquel mal del delito resulta tambien el segundo, se graduará en segundo grado.

Artículo 13. Pero si resulta tambien el mal de tercer orden, ó se ve que pudieron resultar inmediatamente todos tres órdenes de males, será el mas grave en su línea, y de tercer grado en la escala legal de los delitos.

Artículo 14. Estas reglas son siempre seguras, si se atiende en el mal que es mayor de todos los que se originen, á su enormidad, su intension y su estension, y á la diferente especie de los delitos que los ocasionan.

Artículo 15. Los delitos de Estado causan siempre, ó ponen siempre en peligro de que suceda el mal de tercer orden, y por consiguiente se graduarán en primero, segundo ó tercer grado, atendiendo á su enormidad, su intension y su estension.

Artículo 16. Los delitos públicos ocasionan muchas veces el mal de primer orden, siempre el de segundo, y á las veces el de tercero, en cuyo caso se convertirán en delitos de Estado: pero para su graduacion se debe atender siempre al mal mayor: la enormidad, intension y estension de este mal los colocarán en primero, segundo ó tercer grado; porque el mal de primer orden se hace entonces un quebrado de mal, que sin embargo no debe desestimarse para su graduacion con arreglo al artículo 20.

Artículo 17. Los delitos privados causan siempre el mal de primer orden, muchas veces el de segundo, y algunas veces el de tercero; pero casi siempre por la enormidad, intension y estension del mal de primer orden, con relacion al cual, y á los artículos 11, 12 y 13 se colocarán en primero, segundo ó tercer grado.

Artículo 18. Pero cuando el delito privado tiene por objeto ofender á alguno ó algunos individuos ú otros ob-

jetos, no como personas ni como dueños de aquellos objetos, sino como medios de perturbar el orden, se convierten en delitos públicos, y entonces se declaran siempre en tercer grado en su clase de delitos privados, y como delitos públicos en el grado en que les corresponda por la clase respectiva de aquella especie de delitos.

Artículo 19. Los delitos personales, sino causan mas mal que el que los delincuentes se hacen á sí mismos, se declaran en primer grado, y los esponen á la interdiccion por incapacidad física ó moral: si causan horror, asco, miedo, vergüenza, riesgo ó escándalo en el público, se declaran en segundo grado, y los sujetan á las penas correccionales; pero si ocasionan terror, conmocion ó peligro general, se declaran en tercero, al cual corresponden ya penas mas graves como delitos públicos.

Artículo 20. Todos los delitos complexos ó compuestos de varios delitos se descomponen ó separan, y se gradúan despues de separados con arreglo á la gravedad del que sea mayor, espresando tambien el grado de los otros de que se compongan.

Artículo 21. Si para conseguir una justa graduacion de los delitos es tan importante el atender á sus diversas especies, y á los diferentes órdenes de males, y á la enormidad, intension y estension del mal mayor que hacen á la sociedad y á los individuos, no lo es menos el

atender á las circunstancias que los agravan ó los disminuyen, ó que descubren por otros medios mas ostensibles, aunque no sean tan reguladores, su gravedad y su tamaño.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que aumentan ó disminuyen el tamaño y la gravedad de los delitos.

Artículo 22. El mal de los delitos, y por consiguiente su gravedad, se aumentan cuando intervienen en su perpetracion las circunstancias siguientes :

- | | | |
|---------------------------------------|---|-------------------------------------|
| <i>Respecto de los
ofendidos.</i> | } | 1. ^a Debilidad oprimida. |
| | | 2. Angustia agravada. |
| | | 3. Violacion de respeto merecido. |
| | | 4. Crueldad no necesaria. |
| | | 5. Opresion inútil. |
| | | 6. Sufrimiento exacerbado. |
| | | 7. Indefension. |
| | | 8. Desamparo. |
| | | 9. Terror. |
| | | 10. Vilipendio. |
| | | 11. Ignominia. |
| | | 12. Daño irreparable. |

13. Premeditacion.
14. Conspiracion.
15. Violacion de confianza.
16. Soborno.
17. Ingratitud.
18. Deslealtad.
19. Clandestinidad.
20. Seduccion.
21. Blafemias.
22. Profanacion de lugar sagrado ó público, ó autorizado á la sazón.
23. Sacrilegio.
24. Asalto nocturno, ó en despoblado.
25. Disfraces, escalas, armas prohibidas, combustibles, venenos.
26. Sedicion intentada por cualquier medio.
27. Destrucion de bienes públicos.
28. Reincidencia apercibida.

*Respecto de los
ofensores.*

Artículo 23. El valor respectivo de cada una de estas agravaciones se colegirá de lo que aumenten ó hayan aumentado el mal de primero, de segundo y tercer orden en los delitos que se hayan de graduar.

Artículo 24. Por el contrario disminuyen ó atenúan la gravedad de los delitos estas otras circunstancias.

- 1.^a La buena fé del delincuente.
2. La acusacion de sí mismo, ó su declaracion espon-

tánea y veraz, especialmente cuando se hagan antes de la total consumacion del delito.

3. Su corta edad.
4. La embriaguez no premeditada por la vez primera.
5. La necesidad inevitable de su conservacion ó de su familia.
6. La provocacion pública infamatoria.
7. La sumision á las amenazas ó á la autoridad, dando cuenta inmediatamente despues á cualquiera otra autoridad constituida.
8. La defensa de su cónyuge, de sus hijos, de sus bienes, de persona débil, indefensa, ó amada honestamente, y en el esceso de la defensa propia la conservacion de sí mismo.
9. La gratitud.

10. La defensa de la Constitucion, de las Córtes, de su Diputacion permanente, de la inviolable y sagrada persona del Rey, de las autoridades constituidas, y en general, todos los motivos tutelares de la justicia, de la humanidad, de la virtud, del orden y de la patria, en defecto ó en ausencia, ó en auxilio de cualquiera autoridad ó funcionario público.

Artículo 25. Estas circunstancias disminuyen casi siempre el mal de segundo orden, y evitan siempre el de tercero; así es que cuando ellas se justifiquen, pocos delitos merecerán declararse en el grado mayor; no

obstante, para proceder con seguridad, siempre es necesario examinar en cuanto disminuyen el mal de los delitos, y graduarlos segun las reglas indefectibles del capítulo anterior.

Artículo 26. En los casos de reincidencia se declaran los delitos en el grado mayor que siga al que resulte de su gravedad respectiva, añadiendo en la declaracion de los jueces del hecho: en segundo ó tercer grado por *reincidencia*; y si el delito mereciese el grado mayor de todos por su propia gravedad, se añadirá: *en tercer grado y con reincidencia.*

CAPÍTULO III.

De la diferencia de sensibilidad y de facultades de los individuos.

Artículo 27. Como toda causa de dolor no produce en cada individuo el mismo dolor, ni cada pérdida de bienes, ni de crédito, ni de honor, ni de derechos, ni aun de miembros es una pérdida igual para todos los individuos: como una misma accion puede ser un atentado contra una persona debil, un insulto contra una muger honesta, y un acto indiferente para un hombre robusto: como tal terror puede influir en un niño de modo que haga su vida siempre infeliz, mientras que puede no ser de consecuencia alguna para un hombre ya for-

mado; y en fin, como el destierro á un pueblo fijo no es una pena igual para un jóven que para un anciano para un célibe que para un padre de familia, para un artesano que gana su jornal en la fábrica de aquel en que vive, que para un hombre rico que puede trasladarse á cualquier otro cómodamente, la ley, justa en sus anhelos por la igualdad moral, ordena á los jueces de hecho y de derecho que atiendan eficazmente á esta diferencia de sensibilidad, y de facultades de los individuos. La ley los confia la balanza de su justicia, que no ha podido ella misma conservar en el fiel, desatendiendo á las circunstancias individuales que influyen en aquella diferencia todos los dias, y en todos los casos, y de un modo tan diverso. Ciudadanos, vosotros mismos vais á ser los jueces de vuestras acciones recíprocas: la patria confia este sagrado depósito á vuestra integridad y á vuestra prudencia: vosotros sois los mas interesados en observar detenidamente aquellas circunstancias. No me llameis en adelante dura ni inflexible, pues que no solo os mando sino que os recomiendo atendaís siempre á la edad, al sexo, á la salud, á la educacion, á las luces, á la aptitud, á las costumbres, á la fortuna, á las ocupaciones, á los hábitos, al temperamento, á las fuerzas, á los afectos, á las inclinaciones, al honor, al estado, á la capacidad, á la actividad, y á la irritabilidad ó sensibilidad respectiva de cada uno de los que fueren ofendidos ú ofensores. Yo os dejo toda la latitud que podiais desear

para graduar con tino el mal de los que sufran por más delinquentes, y para hallar la proporcion mas justa de las penas que de jo establecidas para su corrección y castigo, atendido el respeto igual, con que requiero á todas las autoridades que sean considerados todos mis súbditos, sin admitir otras escepciones que las del mérito, la humanidad y la virtud que exige la misma igualdad moral.

Artículo 28. Considerad en las diferentes edades el vigor ó la falta de fuerzas físicas, la constancia ó volubilidad de los afectos del ánimo, la impresión de los objetos seductores, la cantidad y calidad de los conocimientos, la estabilidad ó desidia en las ocupaciones, la firmeza ó debilidad en las resoluciones, la enerjía y resolución en las empresas, y en suma las pasiones y la razon que las conducen á la gloria, ó al oprobrio, ó á la aplicación y á la paz, en que viven los buenos y sencillos ciudadanos.

Artículo 29. Observaréis en el sexo débil una sensibilidad mas pronta que en el fuerte, pasiones mas exaltadas, la compasion mas tierna, la aplicación mas constante, la devocion mas activa, la ternura mas estremada; pero la salud mas espuesta, los afectos mas irritables, su honor mas delicado, su imaginacion mas susceptible de error y de terror, y en fin su organizacion tan incapaz de resistir á la crueldad de los malhechores, como á la altura de las penas acordada para ellos.

Artículo 30. Si os ocupáis de las diversas clases de la sociedad, descubriréis la diversa educación de sus individuos, y la diferencia que da á las ideas que dirijen sus costumbres, y en que fundan su honor y su mérito: averiguareis las ocupaciones comunes de su vida, sus hábitos peculiares, el estado particular de su fortuna, el de sus conocimientos y preocupaciones, su aptitud y habilidades, y la diversidad que todas estas circunstancias dan á su carácter, á su moralidad, á su actividad y sensibilidad respectiva. Entonces vereis hasta que punto pueden afectarles las privaciones de tales bienes, de tales derechos, de tales libertades, de tales miembros, de tales facultades, los insultos depresivos, las espresiones injuriosas, las vejaciones personales, la falsedad, el dolo, la violacion de confianza &c. si son ofendidos; y en qué términos los pueden modificar las penas legales si son ofensores.

Artículo 31. Si atendeis al estado, ó condicion civil y política, observareis que un padre de familia siente en una esfera mucho mayor que un hombre célibe: que cada una de sus penas se multiplica por el número de hijos que le rodean: que en ellos ofrece una garantía mayor á la sociedad que los que no los tienen: que sus multas, que sus depredaciones, y que todas las vejaciones que sufra, se multiplican en aquella proporcion: si es que no se ha puesto en el estado de insensibilidad y de abandono en que los hombres se suelen confundir con los brutos y las fieras silvestres. Distinguid, pues, las cir-

cuñstancias, y si su moralidad les hace dignos del nombre de padres, vindicad sus agravios con severidad, respetadles en la desgracia, y estended vuestra clemencia en calidad de reos á quanto alcancen sus virtudes y las de sus hijos en la escala de los grados del crimen y de las penas legales. Si os ocupais de un hijo cooperador de sus faenas, ó que los ausilie en sus angustias, ó que los sustituya con dignidad en la familia, protejedle igualmente: y si por alguna flaqueza llegare á delinquir, no olvidéis sus virtudes, ni las de sus padres. Tened tambien presentes las del honrado labrador, las del propietario patriota, las del artesano pacífico y aplicado, y las del comerciante distinguido por su buena fe, sin olvidaros de la seguridad que les ofrezco para todas sus empresas, confiada en vuestra integridad. Tampoco necesitais que os recomiende los servicios del sabio, del magistrado íntegro, de los legisladores beneméritos de la patria, de los funcionarios públicos que la honran, de los sacerdotes que santifican las virtudes que la conservan, y que la engrandecen: en suma los de todos los ciudadanos que hayan puesto en sus aras ofrendas dignas de memoria.

Artículo 32. Pero si os encontráis con seres degradados que la deshonren por sus vicios, y que por las sendas que los conducen al crimen, llegaren á vuestro examen, no oigais otra voz que la de la justicia: las circunstancias que agravan los delitos decidirán el grado de mal del que los arrastró á vuestra presen-

cia, y la osadía de su caracter y su corrupcion de costumbres subirán la pena en la escala de su graduacion á la altura que convenga á su escarmiento.

Artículo 33. Á este propósito haré divisibles todas las penas que establezco para el castigo de todos los que faltaren á mis disposiciones: por cuyo medio resultarán todas commensurables, y susceptibles de la regulacion que exija la gravedad de sus culpas ó de sus crímenes, con proporcion á la cual y con arreglo á estos principios y á cuantos se dirijan á el mismo fin que ellos se proponen, ordeno que se acuerden definitivamente por los jueces del derecho.

CAPÍTULO IV.

De la division, regulacion y commensuracion de las penas.

Artículo 34. Declarado el delito por los jueces del hecho en el grado que le corresponda por su gravedad, los jueces del derecho regularán la pena legal con que debe ser castigado en la forma siguiente:

Al delito de mas graduacion, ó declarado en tercer grado por los jueces del hecho, se aplicará el *maximum* de la pena señalada en la ley, pudiendo el tribunal disminuirla hasta una sesta parte del *maximum* de la misma pena.

Al delito declarado en segundo grado se aplicará el término medio del *minimum* y *maximum* de la pena señalada por la ley, pudiendo el tribunal aumentar ó dis-

disminuir aquel termino medio, hasta una sexta parte mas, ó una sexta parte menos del *maximum* de la propia pena.

Al delito declarado en primer grado se aplicará el *minimum* de la pena señalada en la ley, pudiéndose aumentar ó disminuir hasta una sexta parte mas ó menos del *maximum* respectivo.

Artículo 35. En esta conmensuracion de las penas se entenderá por *maximum* la totalidad de los años, meses ó dias de la pena señalada ó regulada por la ley: por *minimum* las tres sextas partes de su número total: y por *termino medio* entre su *minimum* y su *maximum* las cuatro sextas partes.

Artículo 36. Las penas ó multas pecuniarias se regularán en la misma proporcion respecto del número total de moneda, ó jornales, ó salarios que designe la ley.

Artículo 37. Pero en los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á un delito que no la tenga divisible, ó que haya que dividirla para hacer la aplicacion de sus partes *aliquotas* con arreglo á los artículos anteriores, se aplicarán aquellas partes por la siguiente regulacion:

La pena capital se tendrá por equivalente á treinta años de obras públicas, y diez y ocho en una casa de reclusion.

La de trabajos perpetuos á treinta años de *idem*.

La de deportacion á treinta años de *idem*.

La de vèrgüenza á diez y ocho meses de obras públicas, y doce años de privacion de los derechos de ciudadano, no pudiendo entretanto obtener rehabilitacion.

La de infamia á treinta años de privacion de los mismos derechos con igual inhibicion.

La de destierro perpetuo á lugar ó de lugar determinado á veinte y cuatro años de igual destierro.

La de inhabilitacion perpetua á treinta años de privacion.

La privacion de empleo á doce años de suspension.

Artículo 38. Las demas penas se impondrán cuando lo prescriban las leyes, y del modo que ellas lo ordenaren.

Artículo 39. Ningun juez podrá aumentar ni disminuir jamas las penas prescritas por la ley, fuera de los términos designados en el artículo 34; pero los tribunales superiores en vista de los autos apelados podrán aumentar ó disminuir las penas acordadas en la primer sentencia, con tal de que no se separen de la escala legal correspondiente al grado del delito declarado definitivamente por los jueces del hecho.

Artículo 40. Tampoco podrán nunca variar, conmutar, dispensar, ni alterar de manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos.

Artículo 41. Sin embargo el juez del derecho que tuviere por injusta la declaracion de los jueces del hecho,

podrá suspender el dar su sentencia á petición del promotor fiscal, ó del reo, y obligar á los jueces del hecho, por su auto judicial, á que volviendo á tomar en consideracion el asunto, hagan una segunda declaracion. En este caso se aumentarán los jueces del hecho, y harán su declaracion definitiva en cuanto á la calificacion y graduacion del delito, con arreglo á las disposiciones del código de procedimientos, el cual acordará tambien en qué circunstancias aquel acto judicial será apelable, ó el recurso que le compete, si incluyese la declaracion, estimada por el juez, injusticia manifiesta.

Los artículos 111, 113, 115, 116 y 117 del proyecto de la comision podrian colocarse á continuacion de estos, asi como los del capítulo 5.º del mismo proyecto sobre reincidencias, con la modificacion que exige la graduacion prescrita en el artículo 26 de esta rectificacion, que propone la Universidad sobre el capítulo 4.º de la Comision de las Córtes.

CAPÍTULO V.

De la latitud que dejan las leyes de este código para asegurar la justa graduacion de los delitos.

Artículo 42. Con los principios reguladores del mal social establecidos ya como leyes, y con la latitud que las leyes dejan á los jueces del hecho para hacer la graduacion de los delitos, supuesta la division de sus especies, es muy probable que la hagan acertadamente; sin

embargo para proceder sin dudas, comprender bien la gravedad de los delitos, y colocarlos con seguridad en sus debidas graduaciones, no basta distinguir sus especies, es tambien necesario conocer sus clases respectivas.

Artículo 43. Porque cada especie de delitos se compone de cuatro clases en atencion á que ningun individuo, ni el público mismo, ni aún el Estado puede ser ofendido sino en su persona, su reputacion, sus bienes, ó su condicion social.

Artículo 44. Estos cuatro flancos y los medios de ser ofendidos por ellos, facilitan la clasificacion uniforme de los delitos de todas cuatro especies. Porque asicomo el Estado puede ser ofendido en su integridad, ó en las personas que lo gobiernan, y en su reputacion, y en sus bienes, y en su condicion social, es decir, en el orden político constituido, cuyas ofensas formarian otras tantas clases de los delitos de Estado; asi tambien los que se cometan por estos cuatro medios contra el público ó la comunidad de los consocios, ó que pongan en riesgo, ó disminuyan los objetos de su comun interes, formarán las cuatro clases de los delitos públicos: los que ofendan á los individuos particulares por los mismos cuatro medios, formarán las cuatro clases de los delitos privados; y los que los individuos particulares por los mismos cuatro medios cometan contra sí propios, formarán las cuatro clases de los delitos personales.

Artículo 45. Y como los delitos de cada clase produ-

cen mas ó menos mal social segun la especie á que pertenecen, sería muy útil que en la formación de estas clases se colocáran todos los delitos de cada una por el orden de su gravedad. Porque las escalas métricas, á donde de todos los delitos estarían ya graduados entré sí, facilitarían en gran manera la graduacion legal que queda establecida para la aplicacion de las penas.

Artículo 46. Pero la formación de este *noxómetro* ó medida del mal moral, sancionado por la ley, cuya exactitud recompensará la patria, es un programa, que la ley propone á los jurisconsultos filósofos y á los demás sabios de la Nación, para facilitar este examen, y dirigir y asegurar mas á los jueces del hecho en el acierto de sus decisiones.

Artículo 47. Entre tanto no será inútil prevenirles que para colocar un delito en el grado mayor con toda seguridad, es necesario que en su línea cause todo el mal de tercer orden que aquel delito es capaz de causar; mientras que para colocar un delito en el grado menor, solo basta que ofrezca algunas dudas para colocarle en el segundo.

Artículo 48. Por lo que, en esta segunda graduacion deberán colocarse cuantos delitos no ofrezcan duda razonable de que podian haber causado mayor ó menor mal á los consocios, ó al orden público por circunstancias mas ó menos agravantes segun su calidad; pues que en la escala de las penas establecida por la ley, la asig-

nada al término medio correspondiente al segundo grado, toca con las penas del *maximum* y del *minimum* correspondientes á la mayor y á la menor graduacion, y porque la pena del *minimum* ascendiendo toca con la del término medio, y descendiendo baja hasta una sexta parte de la pena total.

Artículo 49. Además de esta latitud que ofrecen las leyes en la graduacion de los delitos, ofrecen tambien otras que espresan ellas mismas, determinando desde tal á cual parte de la pena señalada al delito principal, ó cuando la designan de tal á tal cantidad de jornales, ó salarios, monedas, dias de arresto, de destierro de cierto lugar &c., en cuyos casos los jueces del hecho deberán declarar tambien á los que hallaren incursos en tales culpas ó delitos en 1.º, 2.º ó 3.º grado, para que los jueces del derecho regulen y apliquen aquellas penas en la misma proporcion que queda acordada por el artículo 34. de esta rectificacion.

Artículo 50. Para la graduacion de las culpas de los cómplices, ausiliadores, fautores, encubridores y demas delinquentes y culpables de que trata el artículo anterior, los jueces del hecho tendran tambien presentes las agravaciones y atenuaciones de los artículos 22 y 24, y lo que ellas agraven y disminuyan el mal de 1.º, 2.º y 3.º orden.

CAPÍTULO VI.

De la latitud que se deja á los jueces del derecho para hallar la mas justa proporcion de las penas.

Artículo 51. Los jueces del derecho deberán hacer la regulacion y aplicacion de las penas segun la graduacion de los delitos declarada por los jueces del hecho, y segun la moralidad y sensibilidad respectiva de los delinquentes, sin desoir jamas á la equidad ni á la justicia, que constituyen la seguridad interior, y la conservacion del orden social.

Artículo 52. En la magistratura que la ley confiere á los jueces del derecho, por el artículo anterior les encarga de la salud moral del Estado: sus funciones augustas han exijido siempre estudios profundos de las leyes patrias, y de sus fuentes primitivas. En ellas se prescribian las penas que se juzgaron proporcionadas á cada delito, sin hacer distincion alguna de los delinquentes que tuviese por base la igualdad moral; pero hoy que se halla ya establecida, que para conservarla les confian todos sus recursos en los remedios penales, y que les dejan tanta amplitud para aplicarlos á la dolencia y estado individual de cada enfermo, y de cada herido, necesitan convertir sus estudios á la fisiología, á la patología, á la nosología, á la farmacología y á la clinica moral: en suma, á la ciencia del hombre, á la ciencia social, sin la cual no podrian desempeñarlas dignamente.

Artículo 53. Su instrucción científica no puede sujetarse á reglas determinadas por la ley, ni hacer ella otra cosa que consagrar sus principios por su sancion, y proporcionarla á los jóvenes que entren de nuevo en la carrera judicial. Entre tanto encarga al Gobierno que aprecie y atienda con preferencia á los magistrados que merecen ya de la patria por su prudencia y sabiduría, y á los aspirantes á las judicaturas instruidos en aquellos conocimientos, que son ya necesarios para desempeñar las funciones de los jueces del derecho.

Artículo 54. Mientras que aquel saber se generaliza, y que la Córtes de la Nación pueden formar con menos premura un solo código sencillo y majestuoso, la ley establece las divisiones penales que la han parecido mas convenientes para conseguir el acierto en las sentencias por las graduaciones de los delitos encargadas á los jueces del hecho.

Artículo 55. La division del grado mas alto se estiende ú una sesta parte de la pena total, que da ya bastante amplitud á los jueces del derecho, para que estiendan la clemencia sobre un criminal, que por muy débil, sensible y caracterizado que sea, y por arreglado que hasta entonces haya sido en su conducta moral, al cabo ha cometido un delito de tal gravedad que no ha ofrecido duda alguna á los jueces del hecho para calificarlo de tal, y graduarlo en tercer grado.

Artículo 56. Cada una de las otras dos divisiones cor-

respondientes al 1. y 2. grado encierran dos sextas partes ó una tercera parte, ó diez treintavos de la pena total; y parece imposible que un juez instruido, como lo exige la ley, no sea capaz con semejante amplitud de proporcionar la parte de la pena que corresponda al delito, y á la moralidad y sensibilidad respectiva de los delinquentes declarados en 1. y 2. grado.

Artículo 57. Resta, pues, una sexta parte de la pena total que es la pena mas baja que puede quedar impuesta al culpable de un crimen declarado en un solo grado: y atendiendo al tamaño de las penas que se han hecho divisibles para este efecto, se notará la benignidad á que la ley descende para atender al sexo débil, á los jóvenes que principian á desviarse de la senda del honor, á los ancianos que se han conducido por ella anteriormente, á las personas educadas en los buenos principios morales, á las que tienen familia numerosa, á las que hayan hasta entonces observado las leyes, á las que hayan hecho servicios á la patria, y sobre todo á las que no la hayan deshonrado con sus vicios.

“La Universidad ha espuesto ya algunas razones de esta rectificacion del capítulo cuarto del proyecto de la comision y su division en estos seis capítulos en la primera parte de su informe: las demas que podría añadir en apoyo de estos artículos se presentan por sí mismas á la vista del legislador filósofo que conoce la naturaleza, los

efectos, y los giros del mal social, y las circunstancias elementales que constituyen la diferencia de sensibilidad física y moral de los individuos. Debe no obstante advertir que ha variado la escala de las graduaciones de los delitos al contrario que la propone la Comisión, porque se hace así mas sencilla su regulacion, atendiendo á los órdenes en que se divide el mal social. Nada la ha parecido que debia decir de los medios que podrian organizar el jurado, ni de sus calidades, ni de sus recusaciones, ni demas que tienen relacion con la averiguacion de los delitos, ni con sus *procedimientos*, porque todos ellos son mas propios del Código de este título que la Universidad no ha visto todavía, ni está invitada á examinar. Lo que por su instituto no debe omitir es: Que si las Córtes dan alguna atención á esta *instruccion legal del jurado* que ella propone, y la acogen y la perfeccionan, como es de esperar de sus luces y amor á la patria, pondrán á la juventud estudiosa en la precision de entrar en la carrera de la *ciencia social* desconocida hasta ahora en la enseñanza de nuestros institutos literarios: Que los sabios de la Nacion se dedicarán al instante á comentar y explicar la instruccion legal del jurado adoptado por las Córtes, y que los conocimientos que son indispensables, supuesta la distincion de los jueces del hecho y del derecho, supuesta la graduacion de los delitos, y supuesta la division regulacion y aplicacion de las penas que adopta la comisión, habran de propagarse con toda la rapidez que exige la ejecucion

(27)

del proyecto, sobre que se esta deliberando." Salamanca
ca 28 de Noviembre de 1821.

Dr. Manuel José Perez
Rector.

Dr. Toribio Nuñez Sesé.

Dr. Martin José de Zataráin.

Dr. Pedro Marcos
Rodrigo.

Dr. Manuel Barrio Ayuso.

Por acuerdo de la Universidad

Lic. José de Ledesma

Secretario.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6403828143

615776839

del proyecto, aprobándose así el dictamen de la Comisión de Salas y Salas.

ca 28 de Noviembre de 1824. En la sesión de 18 de Noviembre de 1824.

Dr. Manuel José Pérez Rector. Dr. Toribio Nuñez Sec. de

Dr. Martín José de Zatarain Dr. Pedro Marro Dr. Rodrigo

Dr. Manuel Barrio Ayuso

Por acuerdo de la Universidad

Lic. José de Larrea

Secretario



